

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Dirección general de Rentas Estancadas.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal para la Península é islas Baleares.

1.<sup>a</sup> La contrata empezará á tener efecto en 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1850, y concluirá en 31 de Diciembre de 1852.

2.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas cada una que se le prescriba por la Dirección general de Rentas Estancadas: su mínimo será sin embargo en cada año el que espresa la nota que para gobierno de los licitadores se pone á continuación.

3.<sup>a</sup> Las conducciones se harán, por regla general, desde las fábricas ó depósitos que se designan en la espresada nota; pero la Dirección podrá variarlos, así como el pormenor de las consignaciones, según la conveniencia del servicio, sin que el contratista tenga derecho á indemnización ni resarcimiento aun cuando se le señalen fábricas, alfolíes ó depósitos trasladados ó nuevamente establecidos.

4.<sup>a</sup> Aprobado que sea el remate por S. M., la Dirección general de Rentas Estancadas hará los pedidos de sales al contratista, para que desde luego pueda empezar este á realizar las remesas á los puntos que se le señalen, siendo responsable el contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los puntos designados, según se determinará en las condiciones siguientes.

5.<sup>a</sup> El número de fanegas necesario para los consumos de un año habrá de quedar precisamente entregado en los alfolíes dentro de este período; y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde luego á hacer las remesas en la debida proporción y las continuará en términos de que tenga siempre existente en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que se gradua necesaria en la nota referida para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año. Si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia, sin tenerse noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas convenientes para su inmediata y segura reposición, el Administrador de Contribuciones Indirectas y de Rentas Estancadas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Dirección general para que esta comunique las correspondientes órdenes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificación que las certificaciones de ajustes particulares espedidas por los Administradores referidos de las fábricas ó depósitos, y por el de Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia.

6.<sup>a</sup> Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Dirección general adopta las medidas á que se refiere la condición precedente, para evitar la falta de surtido el Ad-

ministrador de provincia ó la misma Dirección, según la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de portes y gastos que origine su falta, sino también á reponer las sales estraidas de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia; con cuyo documento y con la certificación que respecto á las demás operaciones espedirán los Administradores de los alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma del exceso de precio en los portes y de los gastos que se originen.

7.<sup>a</sup> Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas y depósitos á los alfolíes sean á precios más bajos que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.<sup>a</sup> La Hacienda no hará abono alguno por razón de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de las fanegas de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel las que estos dejen de entregar con relación á las que espresen las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal para los consumidores en el punto donde se verifique la entrega.

9.<sup>a</sup> Los excesos de peso que con relación á lo guiado entreguen los conductores quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción al contratista.

10.<sup>a</sup> La liquidación de los portes del número de fanegas de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada fanega de 112 libras castellanas, y por cada una de las leguas que desde las fábricas ó depósitos se fijen á cada uno de los alfolíes, el precio que resulte en la adjudicación.

11.<sup>a</sup> El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega, y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y si en dichos alfolíes no hubiese fondos disponibles, se abonará al contratista el total de los portes en la capital de la provincia.

12.<sup>a</sup> Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. En ningún caso ni por ningún motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligación del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia los Administradores de las fábricas ó depósitos no facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas.

13.<sup>a</sup> La sal se entregará limpia y en el estado natural en que salga de las fábricas y depósitos, y para su comprobación en el punto de su destino presentarán los conductores un saco de escandallo cosido y sellado que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla



sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se balle en el estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda, si tuviese otro origen el deterioro.

14.<sup>a</sup> Si la falta, adulteracion ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la inculpabilidad de los conductores, en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15.<sup>a</sup> Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fábricas y depósitos y en la capital de la provincia.

16.<sup>a</sup> El precio máximo que se fija como tipo para la admision de las proposiciones es el de 20 maravedís por fanega y legua.

17.<sup>a</sup> El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con seis millones de reales nominales en títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el espresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La certificacion ó documento que espida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporado á su expediente, devolviéndose en su día al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta córte la subasta para el servicio de trasportes terrestres de sal de la Península é islas Baleares el día 15 de Marzo próximo en el despacho del Director general de Rentas Estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, del Oficial encargado de la Seccion y del Escribano mayor de Rentas.

Los que concurren á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se espresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

En el referido día, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba espresados, y en el local mencionado, sito en el piso segundo de la Aduana de esta córte, con entrada por la calle Angosta de San Bernardo, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos; y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de tres millones nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será valida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego; sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de trasportes terrestres de que se trata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; y si entre las proposiciones ventajosas hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

#### CONDICIONES ADICIONALES.

1.<sup>a</sup> La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

2.<sup>a</sup> El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. = Madrid 30 de Enero de 1850. = Rafael del Bosque. = Es copia. = P. O., Laureano Burreros.

NOTA á que se refiere la condicion 2.<sup>a</sup> del anterior pliego de condiciones para los trasportes terrestres de sal.

Provincias.	ALFOLIES.	FABRICAS ó depósitos de donde se surten.	Consignacion.	Núm. de fanegas de sal de 112 lbs. que de- ben tener existentes	
Albacete.	Albacete...	Minglanilla. . . . .	1900	500	
		Fuente-Albilla. . . . .			
	Chinchilla. . . . .	Minglanilla. . . . .	800	300	
		Fuente-Albilla. . . . .			
	Almansa. . . . .	Villena. . . . .	600	200	
	Peñas de S. Pedro	Jumilla. . . . .	1600	300	
		Fuente-Albilla. . . . .			
	Roda. . . . .	Minglanilla. . . . .	1700	500	
	Casas-Ibañez. . . . .	Fuente-Albilla. . . . .	2400	400	
	Hellin. . . . .	Jumilla. . . . .	900	300	
Fuente-Albilla. . . . .					
Villarobledo. . . . .	Pinilla. . . . .	1600	600		
	Minglanilla. . . . .				
Alicante.	Alcaraz. . . . .	Pinilla. . . . .	3700	550	
	Yeste. . . . .	Socobos. . . . .	1400	150	
	Elche. . . . .	Torre vieja. . . . .	2100	300	
		Idem. . . . .			
	Orihuela. . . . .	Idem. . . . .	3600	600	
	Monovar. . . . .	Villena. . . . .	900	80	
	Villena. . . . .	Idem. . . . .	1100	200	
		Idem. . . . .			
	Alcoy. . . . .	Alicante. . . . .	4800	1500	
	Torre vieja. . . . .	Torre vieja. . . . .	780	200	
Avila.	Avila. . . . .	Imon y Olmeda. . . . .	1600	2000	
		Idem. . . . .			
	Arévalo. . . . .	Idem. . . . .	1100	800	
	El Barco. . . . .	Idem. . . . .	1400	600	
	Mombeltran. . . . .	Idem. . . . .	2400	600	
	Piedrahita. . . . .	Idem. . . . .	500	600	
	Badajoz.	Badajoz. . . . .	depósito de Sevilla	1000	300
			Idem. . . . .		
		Mérida. . . . .	Idem. . . . .	1000	700
		Serena. . . . .	Idem. . . . .	1500	1000
Llerena. . . . .		Idem. . . . .	300	1000	
Zafra. . . . .		Idem. . . . .	400	800	
Fregenal. . . . .		Idem. . . . .	400	500	
Jerez de los Ca-		balleros. . . . .	Idem. . . . .	400	250
			Idem. . . . .		
		Olivenza. . . . .	Idem. . . . .	600	160
	Alburquerque. . . . .	Idem. . . . .	900	200	
	Barcarota. . . . .	Idem. . . . .	1000	160	
	Talarubias. . . . .	Idem. . . . .	2600	400	
	Almendralejo . . . . .	Idem. . . . .	400	400	
	Azuaga. . . . .	Idem. . . . .	200	200	
	Barcelona.	Berga. . . . .	Cardona. . . . .	18000	4500
			Idem. . . . .		
Vih. . . . .		Idem. . . . .	20000	5500	
Igualada. . . . .	Idem. . . . .	7000	2000		
Búrgos.	Búrgos. . . . .	Poza. . . . .	5000	1800	
		Añana. . . . .			
	Bribiesca. . . . .	Poza. . . . .	100	250	
	Barbadilla. . . . .	Idem. . . . .	500	160	
	Belorado. . . . .	Añana. . . . .	1000	260	
	Cartrogeriz. . . . .	Poza. . . . .	300	260	
	Trias. . . . .	Rosio. . . . .	500	130	
	Lerma. . . . .	Añana. . . . .	2100	260	
	Miranda. . . . .	Idem. . . . .	500	100	
	Medina. . . . .	Rosio. . . . .	500	300	
	Pampliega. . . . .	Poza. . . . .	800	160	
	Poza. . . . .	Idem. . . . .	200	50	
	Sedano. . . . .	Idem. . . . .	500	130	
	Villadiago. . . . .	Idem. . . . .	200	200	
	Aranda. . . . .	Idem. . . . .	1000	1000	
	Aranzo. . . . .	Idem. . . . .	1500	600	
	Roa. . . . .	Idem. . . . .	1000	350	
	Cáceres.	Cáceres. . . . .	Depósito de Sevilla	4300	1000
Idem. . . . .					
Alcántara. . . . .		Idem. . . . .	600	160	
Brozas. . . . .		Idem. . . . .	600	200	
Coria. . . . .		Idem. . . . .	1000	600	
Montanchez. . . . .		Idem. . . . .	700	400	
Miajadas. . . . .		Idem. . . . .	1500	250	
Navalmoral. . . . .		Idem. . . . .	2000	400	
Trujillo. . . . .		Idem. . . . .	2600	800	
Plasencia. . . . .		Idem. . . . .	7500	1200	
Membrío. . . . .	Idem. . . . .	1100	140		
Acebo. . . . .	Idem. . . . .	1200	250		
Ceclavin. . . . .	Idem. . . . .	500	100		



<i>Cádiz</i> . . . . .	Arcos . . . . .	San Fernando . . . . .	500	500	<i>Huesca</i> . . . . .	Barbastro . . . . .	Idem . . . . .	300	700	
	Bornos . . . . .	Hortales . . . . .	500	500		Benavarre . . . . .	Peralta . . . . .	500	600	
	San Fernando . . . . .	San Fernando . . . . .	300	70		Fraga . . . . .	{ Peralta . . . . . }	500	500	
	Grazalema . . . . .	Hortales . . . . .	200	600		Jaca . . . . .	{ Naval . . . . . }	500	500	
	Ubrique . . . . .	San Fernando . . . . .	100	300		Biescas . . . . .	Idem . . . . .	500	400	
	Medina . . . . .	Idem . . . . .	200	250		Boltaña . . . . .	Idem . . . . .	2700	400	
	Alcalá . . . . .	Idem . . . . .	160	200		Berdum . . . . .	Idem . . . . .	500	150	
	Sanlúcar . . . . .	Sanlúcar . . . . .	200	200		Ayerve . . . . .	{ Naval . . . . . }	300	200	
	Olvera . . . . .	Navazo y Rejano . . . . .	200	500		Sariñena . . . . .	{ Zaragoza . . . . . }	500	100	
<i>Castellón</i> . . . . .	Segorve . . . . .	Murviédro . . . . .	8500	2200		Venasque . . . . .	Peralta . . . . .	1300	600	
	Morella . . . . .	Vinaroz . . . . .	5400	2600	<i>Jaén</i> . . . . .	Jaén . . . . .	{ Don Benito . . . . . }	2000	800	
<i>Ciudad-Real</i> . . . . .	Ciudad-Real . . . . .	Piñilla . . . . .	1300	700		Alcalá la Real . . . . .	San José . . . . .	500	400	
	Almadén . . . . .	Idem . . . . .	2400	600		Bailén . . . . .	San Carlos . . . . .	1000	200	
	Almagro . . . . .	Idem . . . . .	3200	600		Linares . . . . .	Idem . . . . .	2000	300	
	Almodovar . . . . .	Idem . . . . .	300	400		Martos . . . . .	{ San José . . . . . }	500	500	
	Daimiel . . . . .	Idem . . . . .	1800	300		Andújar . . . . .	{ La Orden . . . . . }	600	600	
	Malagon . . . . .	Idem . . . . .	200	200		Mancha Real . . . . .	{ Albrijuelo . . . . . }	300	250	
	Manzanares . . . . .	Idem . . . . .	3100	500		Porcuna . . . . .	{ Don Benito . . . . . }	300	300	
	Piedra-Buena . . . . .	Idem . . . . .	900	150		Baeza . . . . .	Don Benito . . . . .	1600	500	
	Santa Cruz . . . . .	Idem . . . . .	900	300		Ubeda . . . . .	{ Don Benito . . . . . }	700	700	
	Valdepeñas . . . . .	Idem . . . . .	500	200		Cazorla . . . . .	{ San Carlos . . . . . }	500	300	
	Infantes . . . . .	Idem . . . . .	2000	500		Orcera . . . . .	{ Abrijuelo . . . . . }	900	200	
	Alcázar de S. Juan . . . . .	Idem . . . . .	1500	600		Villacarrillo . . . . .	Peal y Porcel . . . . .	700	500	
<i>Córdoba</i> . . . . .	Córdoba . . . . .	Duernas . . . . .	1000	1100	<i>Leon</i> . . . . .	Leon . . . . .	Poza . . . . .	2400	1400	
	Aguilar . . . . .	Idem . . . . .	600	200		Almansa . . . . .	Idem . . . . .	400	400	
	Baena . . . . .	Cuesta-Palomas . . . . .	200	550		Astorga . . . . .	Idem . . . . .	1000	1000	
	Bujalance . . . . .	Idem . . . . .	200	400		Bañeza . . . . .	Idem . . . . .	600	600	
	Cabra . . . . .	Jarales . . . . .	800	300		Boñar . . . . .	Idem . . . . .	600	600	
	Castro . . . . .	Duernas . . . . .	300	300		Mansilla . . . . .	Idem . . . . .	300	300	
	Espiel . . . . .	Idem . . . . .	250	150		Pola de Gordon . . . . .	Idem . . . . .	200	200	
	Fuente Ovejuna . . . . .	Idem . . . . .	200	150		Pedrosa . . . . .	Idem . . . . .	400	400	
	Lucena . . . . .	Jarales . . . . .	800	600		Riello . . . . .	Idem . . . . .	600	600	
	Montilla . . . . .	Duernas . . . . .	300	600		Sahagun . . . . .	Idem . . . . .	400	400	
	Montoro . . . . .	Cuesta-Palomas . . . . .	600	550		Rio-oscuro . . . . .	Idem . . . . .	600	600	
	Palma . . . . .	Duernas . . . . .	200	400		Valderas . . . . .	Idem . . . . .	300	300	
	Pozoblanco . . . . .	Idem . . . . .	600	800		Villamañan . . . . .	Idem . . . . .	600	600	
	Puente Genil . . . . .	Jarales . . . . .	100	100		Benavides . . . . .	Idem . . . . .	400	400	
	Priego . . . . .	Cuesta-Palomas . . . . .	300	500		Valencia de Don				
	Rambla . . . . .	Duernas . . . . .	500	400		Juan . . . . .	Idem . . . . .	200	200	
	Hinojosa . . . . .	Idem . . . . .	300	300		Garaño . . . . .	Idem . . . . .	300	300	
<i>Coruña</i> . . . . .	Santiago . . . . .	Padron . . . . .	15000	2500		Bembibre . . . . .	Betanzos . . . . .	1600	500	
<i>Cuenca</i> . . . . .	Cuenca . . . . .	Monteagudo . . . . .	4000	800		Ponferrada . . . . .	Idem . . . . .	6200	1300	
	Campillos . . . . .	Minglanilla . . . . .	3300	700		Villafranca . . . . .	Idem . . . . .	2500	1600	
	Cañete . . . . .	Monteagudo . . . . .	1000	200		Puente Domingo				
	Parrilla . . . . .	Minglanilla . . . . .	3300	700		Florez . . . . .	Idem . . . . .	2000	400	
	Priego . . . . .	Tragacete . . . . .	2000	300		Ambasmestas . . . . .	Idem . . . . .	5000	500	
	Requena . . . . .	{ Requena . . . . . }	2000	600		San Emiliano . . . . .	Poza . . . . .	2000	300	
	San Clemente . . . . .	{ Villargordo . . . . . }	500	200		<i>Lérida</i> . . . . .	Lérida . . . . .	Cardona . . . . .	15000	1500
	Belmonte . . . . .	{ Fuente-Albilla . . . . . }	500	600			Cervera . . . . .	Idem . . . . .	1000	200
	Castillo de Garcimuñoz . . . . .	Minglanilla . . . . .	500	250			Balaguer . . . . .	{ Idem . . . . . }	600	600
	Villanueva de la Jara . . . . .	Idem . . . . .	500	250			Viella . . . . .	{ Villanora . . . . . }	900	400
	Sisante . . . . .	Idem . . . . .	500	250		<i>Logroño</i> . . . . .	Logroño . . . . .	Añana . . . . .	500	1000
	Gascueña . . . . .	Monteagudo . . . . .	800	150			Calahorra . . . . .	Idem . . . . .	500	550
	Huete . . . . .	Belinchon . . . . .	1000	500			Haro . . . . .	Herrera . . . . .	400	400
	Tarancon . . . . .	Idem . . . . .	2000	400			Santo Domingo . . . . .	Idem . . . . .	500	500
<i>Gerona</i> . . . . .	Gerona . . . . .	San Feliu . . . . .	10500	2000			Nagera . . . . .	Añana . . . . .	600	600
	Figueras . . . . .	La Escala . . . . .	3600	2000		<i>Lugo</i> . . . . .	Lugo . . . . .	Betanzos . . . . .	5000	5000
<i>Granada</i> . . . . .	Granada . . . . .	{ Malá . . . . . }	11600	5800			Mondoñedo . . . . .	Rivadeo . . . . .	3000	2500
	Loja . . . . .	{ Loja . . . . . }	2300	1900		<i>Madrid</i> . . . . .	Madrid . . . . .	{ Olmeda . . . . . }	35000	7000
	Albama . . . . .	Idem . . . . .	1300	600			Alcalá . . . . .	{ Belinchon . . . . . }	1400	1000
	Baza . . . . .	{ Hinojares . . . . . }	1200	900			Aranjuez . . . . .	{ Espartinas . . . . . }	2900	600
	Guadix . . . . .	{ Roquetas . . . . . }	500	1500			Buitrago . . . . .	Espartinas . . . . .	1000	500
	Ujijar . . . . .	Idem . . . . .	700	1000			Colmenar Viejo . . . . .	Olmeda . . . . .	1300	300
	Huescar . . . . .	{ Periago . . . . . }	2000	550			Escorial . . . . .	Belinchon . . . . .	1500	300
	Orjiva . . . . .	{ Zacatin . . . . . }	300	900			Navalcarnero . . . . .	Idem . . . . .	1500	300
	Santa Fé . . . . .	Roquetas . . . . .	2000	400			San Martin . . . . .	Espartinas . . . . .	1000	800
<i>Guadalajara</i> . . . . .	Guadalajara . . . . .	Malá . . . . .	8500	800			Torrelaguna . . . . .	Idem . . . . .	1700	500
	Sigüenza . . . . .	Idem . . . . .	1900	600		<i>Málaga</i> . . . . .	Antequera . . . . .	Loja . . . . .	2000	850
	Molina . . . . .	Almallá . . . . .	500	900			Archidona . . . . .	Idem . . . . .	800	200
	Pastrana . . . . .	Belinchon . . . . .	3300	500			Ronda . . . . .	{ Hortales . . . . . }	900	800
	Brihuega . . . . .	Olmeda . . . . .	2700	700			Campillos . . . . .	{ Málaga . . . . . }	200	200
	Cogolludo . . . . .	Idem . . . . .	3600	600				Navazo y Rejano . . . . .	200	200
	Alcocer . . . . .	Saelices . . . . .	1600	550						
<i>Huelva</i> . . . . .	Aracena . . . . .	Sevilla . . . . .	3800	550						
	La Palma . . . . .	Huelva . . . . .	2600	700						
<i>Huesca</i> . . . . .	Huesca . . . . .	Naval . . . . .	1700	900						



Murcia	Murcia	Sangonera	5300	700	Tarragona	Montblanch	Tarragona	3000	600
		Molina				Reus	Idem	5000	800
	Lorca	Sangonera	1300	400			Valcargado		
	Caravaca	Zacatin	1800	250	Teruel	Teruel	Arcos	1000	1000
	Gebegin	Calasparra	400	120			Armillas		
	Cieza	Jumilla	1100	200			Ojos-negros		
	Totana	La Rosa				Aliaga	Ojos-negros	700	600
	Jumilla	Sangonera	300	200			Armillas		
	Mula	Jumilla	200	100		Alcañiz	Armillas	1800	600
	Yecla	Sangonera	700	150			Zaragoza		
		Jumilla				Calamocha	Zaragoza	2500	800
		La Rosa	200	150			Ojos-negros		
	Molina	Molina	800	200		Albarracin	Valtablado	500	300
	Parma	Pinatar	1400	300	Toledo	Toledo	Belinchon	3600	2700
Orense	Orense	Pontevedra	9000	5700			Carcaballana		
	Cea	Idem	9000	2000		Talavera	Belinchon	2500	2500
	Celanova	Idem	800	800			Carcaballana		
	Ginzo	Idem	1300	1400		Oropesa	Belinchon	1600	600
	Rivadavia	Idem	1200	1200			Carcaballana		
	Valdeorras	Betanzos	1400	2000		Navalmoral de Pusa	Belinchon	900	500
	Trives	Padron	7000	2000			Belinchon		
	Verin	Pontevedra	2200	1000		Puebla de Montalvan	Idem	1800	800
	Viana	Betanzos	3500	800			Idem		
Oviedo	Oviedo	Guijon	6000	1500		Quintanar	Minglanilla	1500	1500
		Añana				Madridejos	Idem	1200	200
Palencia	Palencia	Poza	1600	1600		Ocaña	Belinchon	400	400
		Añana			Valencia	Játiva	Manuel	6000	2000
	Astudillo	Poza	300	300			Arcos		
		Añana				Ademuz	Monteagudo	1000	250
	Cevico	Poza	250	250			Villena		
		Añana				Ayora	Villena	500	400
	Carrion	Rosio	600	600		Liria	Valencia	6200	700
		Poza			Valladolid	Valladolid	Imon	800	1600
	Saldaña	Añana	400	400		Medina del Campo	Idem	400	800
		Poza				Peñafiel	Idem	800	600
	Paredes	Añana	350	350		Tordesillas	Idem	600	600
		Poza				Rio-Seco	Añana	600	600
	Aguilar	Rosio	300	300		Villalon	Idem	500	500
		Poza			Zamora	Zamora	Imon	1400	1300
	Cervera	Rosio	600	600			Idem		
		Poza				Alcañizes	Idem	500	400
	Guardo	Poza	100	100			Idem		
	Herrera	Rosio	400	400		Carvajales	Idem	300	200
Salamanca	Salamanca	Imon y Olmeda	2000	1200		Fermoselle	Idem	400	400
	Alba	Idem	2900	500		Fuente Saucó	Idem	800	800
	Béjar	Idem	3000	600		Benavente	Añana	900	900
	Ledesma	Idem	2500	400		Mombuey	Añana	600	600
	Peñaranda	Idem	4000	600		Puebla	Idem	400	400
	Tamames	Idem	4800	200		Toro	Idem	900	700
	Ciudad-Rodrigo	Idem	900	600		Villalpando	Idem	500	400
	Vitigudino	Idem	1600	600		Tábara	Idem	300	200
	San Felices	Idem	400	300	Zaragoza	Zaragoza	Remolinos	500	1500
Santander	Cabezón	Cabezón	1300	250			Sástago		
	Potes	Idem	1300	400		Almunia	Remolinos por Zaragoza	250	300
	Reinosa	Rosio	600	600			Idem		
	San Vicente	Treceño	600	160		Calatayud	Idem	900	900
	Toranzo	Santander	300	300		Daroca	Idem	500	500
Segovia	Segovia	Imon y Olmeda	2500	1000		Belchite	Idem	400	400
	Cuellar	Idem	1400	600		Cariñena	Idem	400	400
	Sepúlveda	Idem	1600	800		Pina	Idem	200	200
	Riaza	Idem	800	500		Ateca	Idem	300	300
	San Ildefonso	Idem	200	100		Borja	Idem	200	200
Sevilla	Sevilla	depósito de Sevilla				Tarazona	Idem	100	100
	Carmona	Idem	1000	1000		Egea	Idem	150	150
	Cazalla	Idem	400	400		Un Castillo	Idem	100	100
	Alcalá	Idem	600	600		Caspe	Sástago	200	200
	Sanlúcar	Idem	600	600	Baleares	Inca	Palma	1400	800
	Cantillana	Idem	300	300			Idem		
	Marchena	Idem	600	600		Manacor	Idem	400	600
	Constantina	Idem	300	300					
	Lora del Río	Idem	300	300					
	Arahal	Idem	300	300					
	Utrera	Valcargado	700	700					
	Lebrija	Idem	200	200					
	Las Cabezas	Idem	200	200					
	Moron	Idem	500	500					
	Estepa	Torre y Valmaseda	400	400					
	Ecija	Idem	4400	900					
	Osuna	Navazo y Rejano	500	500					
Soria	Soria	Imon	1500	1500					
	Agreda	Idem	1000	400					
	Almazán	Idem	700	400					
	Gómara	Idem	500	400					
	Burgo de Osma	Idem	1200	1200					
	Medinaceli	Medinaceli	1000	400					

Madrid 30 de Enero de 1850. = Rafael del Bosque.  
Es copia. = P. O. Laureano Burreros.

## GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 43.

Primera Direccion. — Elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.

En cumplimiento del artículo 26 de la ley electoral se publica á continuacion relacion nominal de las personas cuya exclusion se ha solicitado de las listas electorales para Diputados á Cortes y provinciales, rectificadas por este Gobierno de provincia en 8 de Enero de este año, para que los interesados puedan usar de su derecho si



les convinieren. A este efecto encargo á los Alcaldes de los pueblos del domicilio de las personas cuya exclusion se pretende, que luego que reciban el Boletín donde se inserte esta circular, hagan sacar anuncios de las exclusiones respectivas y los fijen en los sitios de costumbre, para que con mas facilidad tengan noticia de ellas los interesados, y puedan acudir á este Gobierno de provincia con sus reclamaciones documentadas, antes del dia 5 de Marzo próximo; pues trascurrido este dia no se dará curso á ninguna solicitud, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley electoral. Y finalmente, los mismos Alcaldes, luego que hayan cumplido con la prevencion anterior, cuidarán de dar parte á este Gobierno de provincia de que se han fijado al público los espresados anuncios.

LISTA nominal de las personas cuya exclusion se ha solicitado de la electoral para Diputados, rectificanda en 8 de Enero último por este Gobierno de provincia, con espresion de causa.

DOMICILIO.	NOMBRE DEL ELECTOR.	CAUSA de la exclusion.
<b>DISTRITO DE CACERES.</b>		
Cáceres. . . . .	D. Antonio Arroñiz. . . . .	Por no satisfacer la cuota de contribuciones directas que determina el artículo 14 de la ley electoral.
<b>DISTRITO DE CORIA.</b>		
Casas de Millan	Jua Miguel. . . . .	Idem.
	Manuel Miguel. . . . .	
	D. Santos Fabian. . . . .	
	Felipe Inigo. . . . .	
	Manuel Caballero. . . . .	
<b>DISTRITO DE PLASENCIA.</b>		
Cabezuela. . . . .	D. Juan Sevillano Torres	Idem.
Serradilla. . . . .	D. José Francisco Matéos	Por haber variado de domicilio.

Cáceres 13 de Febrero de 1850.—E. G. D. P.,  
—Fernando Balboa.

#### CIRCULAR NUMERO 14.

**MONTES.**—Previniendo la remision de los estados que acompañan relativos á las denuncias entabladas por daños causados en los montes de esta provincia.

A pesar de lo mandado por el Gobierno político de esta provincia en circular número 126, inserta en el Boletín de 7 de Julio de 1847, se advierte que la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos no han cumplido con remitir mensualmente al Comisario de montes de esta provincia la nota de las denuncias puestas ante ellos por contravenciones á las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, careciendo por consiguiente este funcionario de los datos necesarios que debe tener para el desempeño de su cometido, y formar el cargo á quien corresponda.

Son muchas las quejas que al mismo dirigen los Agrónomos, Guardas mayores y menores de que los Alcaldes no sustancian las denuncias que ponen ante ellos, dando lugar con semejante apatía á que, alentados los dañadores, cometan mayores y mas repetidos perjuicios, á que insulten y amenacen á los Guardas y otros atentados, y á que los empleados para la conservacion de los montes se vean desairados y pierdan aquella fuerza moral que debieran tener para el desempeño de sus cometidos.

Es muy extraño que algunos Alcaldes, siendo á ellos á los que primero les está encomendada la buena administracion y conservacion de los montes hayan de incurrir en tan graves faltas. En vista de todo, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Todos los Alcaldes que no hubiesen remitido las notas espresadas al Comisario de esta provincia,

residente en esta capital, lo harán bajo una sola que comprenda todo el año pasado de 1849, arreglándose en un todo al modelo que acompaña núm. 4.º

2.º Desde primero de Enero del corriente año, y segun el mismo modelo, las remitirán por trimestres, siendo el primero en fin de Marzo, y asi sucesivamente los cuatro, hasta fin de cada año, no debiendo hacerlo de la mensual.

3.º Los Alcaldes que faltaren á este deber incurrirán en la multa de cien reales marcada en el artículo 4.º de dicha circular, en la que irán mancomunados los Secretarios de Ayuntamiento.

4.º Los Guardas mayores de las comarcas remitirán al Comisario en los mismos trimestres los estados de todas las denuncias puestas por sí y sus subordinados segun el modelo núm. 2.º

5.º Igual remesa harán los Peritos Agrónomos de las que ellos sentaren.

6.º El Comisario, con vista de unos y otros, hará el debido cotejo por fin de año, formando el cargo á quien le resulte, el cual me pasará para exigir la responsabilidad á quien haya lugar.

7.º Los Alcaldes harán efectivas las denuncias, sopena de que recaiga sobre ellos la responsabilidad que en otro caso debe pesar sobre los dañadores, cuidando de que en la distribucion de estas, la parte del daño ingrese en el Depositario de propios ó comunes segun sea su pertenencia, debiendo ser mas cargo en las cuentas respectivas. Cáceres 8 de Febrero de 1850.—Fernando Balboa.

NOTA.—Los modelos que se citan en la anterior circular véanse en la página 84 de este Boletín.

*Don Fernando Balboa, Caballero de la inclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, socio honorario de las Económicas de Amigos del pais de Jaen y Logroño, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Por el presente hago saber: Que en virtud de real orden fecha 7 de Enero último, comunicada á la Excma. Junta de Gobierno de S. E. la Audiencia de esta capital que me fué transmitida en 16 para la subasta y remate de una Escribanía numeraria de San Martín de Trevejo, he instruido el oportuno expediente y señalado para su remate el 24 del corriente en los estrados de esta Subdelegacion, advirtiéndome que no se admitirá postura menor que su tasacion de 4000 rs. en venta y 140 en renta anual, ni se pondrá en posesion al rematante hasta que recaiga la superior aprobacion del Gobierno, previos los informes de la Junta de Gobierno, sobre la idoneidad, probidad y adhesion á S. M. la Reina y demas circunstancias necesarias á la real orden de 18 de Octubre de 1838 y demas vigentes. Cáceres 9 de Febrero de 1850.—Fernando Balboa.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Anunciando la subasta del fruto de bellota de varios montes.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia para que el dia 1.º de Marzo próximo, y á la hora de las doce de su mañana, subaste por seis años el fruto de bellota de los montes de San Roman, Jacafre, Ramo-Gil, y Mortero, y por otros seis los pastos y labor de los sitios de Aceituna y Aceitunilla, acuerda hacerlo público por medio del presente anuncio para que llegando á noticia de los habitantes de esta provincia, pueda el que desee interesarse en dicha subasta comparecer á estas casas consistoriales, en donde ha de tener efecto á la hora y dia que van señalados. Cáceres 12 de Febrero de 1850.—José María Morera.—Vicente Sanchez de Mora, Secretario.



NUMERO 1.º

Provincia de Cáceres.

Partido de

ESTADO de las denuncias puestas en este Juzgado en el trimestre del presente año por contravencion á la Ordenanza de Montes y demas leyes vigentes, y se pasa al Comisario de esta provincia, segun está mandado por el Sr. Gobernador de la misma en orden de 8 de Febrero de 1850.

NOMBRE DEL GUARDA que denuncia.	IDEM DEL DENUNCIADO ó dañado.	DAÑO que ha causado.	PENA en que ha incurrido ó su importe.	Si fué sentenciado al pago.	Si fué absuelto.	IMPORTE de lo cobrado.	IDEM pendientes de cobro.

El Alcalde.

El Secretario.

NUMERO 2.º

Provincia de Cáceres.

Partido de

ESTADO de las denuncias puestas por los Guardas de montes de este partido, durante el trimestre que venció en fin de último, por contravencion á las Ordenanzas de Montes y demas disposiciones vigentes, que el Guarda mayor de esta comarca pasa al Sr. Comisario de esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRE del Guarda que denuncia.	IDEM del denunciado.	DEHESA donde fué denunciado.	DAÑO que ha causado.	Si ha sido sentenciado al pago.	Si fué absuelto.	IMPORTE de lo cobrado.	IDEM pendiente de cobro.

ANUNCIO.

Por sentencia del Tribunal superior de la provincia, dada y pronunciada en 1.º del corriente mes, que ha quedado ejecutoriada, en el pleito promovido á instancia de D. Vicente Maestre, en representacion de su esposa dona María de los Dolores Cabrera, contra Don Narciso Tovar y Cabrera sobre mejor derecho á los bienes de los Mayorazgos de Tovar, se absolvió de la demanda á este último de todos los extremos que la misma comprendia, con imposicion de perpetuo silencio al demandante.

En su consecuencia, por parte de Don Narciso se anuncian en venta las dehesas redondas, de que se hará mérito, situadas á la inmediacion de Badajoz y á orillas del rio Guadiana, que le pertenecen en propiedad por el concepto de que queda hecho mérito.

Una, titulada *Cuarto del medio de Vathondo*, de cabida de 750

fanegas, que se disfruta á puro pasto, y la cual se aprecia para su venta en la cantidad de 190,000 rs.

Y otra titulada *Rincon de Palomas*, de cabida de 450 fanegas, que se disfruta á pasto y labor, y la cual se aprecia para su venta en la cantidad de 140,000 rs.

Una y otra se hallan libres de toda carga y tributo, é hipoteca especial y general.

Quien quisiere hacer proposiciones por sí, ó por otra persona de quien en su caso deberá presentar autorizacion bastante, puede dirigirse al mismo D. Narciso Tovar y Cabrera, quien las admitirá hasta el dia 27 del presente mes, para en su vista adjudicar las dehesas en el siguiente 28 á quien mas ventajas le ofreciere.

Cáceres 14 de Febrero de 1850.